

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00284-00

ACCIONANTE: ZAYDA PATRICIA ORTEGA VARGAS

ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

VINCULADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **ZAYDA PATRICIA ORTEGA VARGAS**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que estuvo vinculada como docente en provisionalidad en el Magisterio de Bogotá desde el año 2008 hasta el año 2019.

Que fue nombrada en período de prueba en el municipio de Fusagasugá mediante Decreto 458 del 14 de agosto de 2019, como docente del área de idioma extranjero inglés, en secundaria; y que su grado en el escalafón es 2AE.

Que posteriormente fue nombrada en propiedad, a través de Resolución 0036 del 29 de enero de 2021.

Que su núcleo familiar está integrado por su cónyuge y sus hijos; y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Que, desde el nombramiento como docente en Fusagasugá, su rutina diaria cambió, viéndose compelida a unos traslados diarios de Bogotá a Fusagasugá y viceversa.

Que la edad de sus hijos requiere de una atención y acompañamiento especial, lo que ha conllevado a un distanciamiento desde el año 2019.

Que como el tiempo de traslado diario entre el lugar de trabajo y su vivienda es muy extenso, llega con dolores musculares y agotada, lo que le impide estar pendiente de la educación de sus hijos, y ello ha generado conflictos al interior de su hogar.

Que dicha situación le ha ocasionado un trastorno mixto de ansiedad y depresión, que aumentó con la situación de alternancia y la orden de retorno a la Institución Educativa en Fusagasugá.

Que el 04 de junio de 2021 le fueron expedidas recomendaciones laborales, dentro de las que se encuentra facilitar el cambio de ubicación laboral.

Que en carta del 27 de enero de 2021 con radicado S-2022-24095, la accionada le manifestó que no era posible atender favorablemente a su solicitud.

Que el 23 de febrero de 2022 le fueron emitidas de nuevas recomendaciones laborales, pero nuevamente la accionada se negó a acceder a la solicitud de traslado.

Con sustento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, adelantar el procedimiento correspondiente para efectos del traslado extraordinario por salud, a saber, la celebración de convenio interadministrativo con el ente territorial de Fusagasugá, teniendo en cuenta que existen plazas optativas en diferentes localidades de Bogotá que están siendo ocupadas por personal en provisionalidad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (SED):

La accionada allegó contestación el 27 de abril de 2022, en la que confirma ser cierto lo narrado en el escrito de tutela respecto de las solicitudes de traslado elevadas por la accionante y las negativas que ha manifestado la entidad, pero se opone a la prosperidad de las pretensiones por no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

Así mismo, informa que la accionante junto con la docente MABEL CRISTINA TORRES, adelantaron una acción de tutela ante el Juzgado 73 Penal Municipal de Bogotá, quien en Sentencia del 09 de julio de 2021 concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, igualdad, debido proceso y vida digna, ordenando a la **SED** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** iniciar los trámites tendientes a otorgar el aval a la *permuta* suscrita entre ambas docentes.

Que para cumplir el fallo de tutela, mediante comunicación del 22 de julio de 2021 se requirió a las docentes para que, en aras de efectuar la *permuta* convenida entre entidades territoriales, se cumplieran una serie de requisitos y se allegaran unas documentales; empero, nunca se logró el cumplimiento íntegro de los requisitos y en consecuencia la instrumentación de la *permuta*.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ:

A pesar de haber sido notificada de la acción de tutela en debida forma¹, la vinculada guardó silencio.

TRÁMITE POSTERIOR

Mediante Auto de Sustanciación No. 864 del 03 de mayo de 2022, se dispuso oficiar al **JUZGADO 73 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, para que se sirviera indicar si en ese Juzgado se adelanta o se adelantó una acción de tutela de ZAYDA PATRICIA ORTEGA VARGAS en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; y, en caso afirmativo, allegara: (i) Una copia del acta de reparto; (ii) Una copia del auto admisorio; (iii) Una copia del escrito de tutela; y (iv) Una copia de la sentencia de primera y de segunda instancia, si la hubiere. Atendiendo dicho requerimiento, el Juzgado Penal, mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2022, aportó copia del expediente digital de la acción de tutela 2021-00147.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud de la señora **ZAYDA PATRICIA ORTEGA VARGAS**, y, en consecuencia, ordenar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

¹ Archivo pdf "004. ConstanciaNotificaciónAuto"

adelantar el procedimiento administrativo para el traslado extraordinario por salud de la accionante, de Fusagasugá a Bogotá?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional², en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración³. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales⁴.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

² Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

³ Sentencia T-753 de 2006.

⁴ Sentencia T-406 de 2005.

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁵.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁶ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁷.

⁵ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁶ Sentencia T-290 de 2005.

⁷ Sentencia T-436 de 2007.

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, *“como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”*⁸.

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores, éstos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL TRASLADO DE EDUCADORES DEL SECTOR PÚBLICO

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela no resulta procedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos⁹, y, en consecuencia, por regla general, tampoco lo es para solicitar el traslado de un docente del sector público. Ello, teniendo en cuenta que, una decisión en tal sentido depende de la petición que formule el educador, quien debe agotar el procedimiento administrativo, ordinario o extraordinario, dispuesto en la Ley 715 de 2001 y en el Decreto 520 de 2010¹⁰.

Al respecto, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. TRASLADOS. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

⁸ Sentencia T-649 de 2011.

⁹ Sentencias T-326 de 2014, T-595 de 2016, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-376 de 2017

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.”

Dicha disposición fue reglamentada en el Decreto 520 de 2010, en cuyos artículos 1º y 5º, compilados en los artículos 2.4.5.1.2 y 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015, se establecieron el proceso ordinario y extraordinario de traslado de docentes del sector público en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.4.5.1.2. Proceso ordinario de traslados. *Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así:*

1. El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo.

2. Cada entidad territorial certificada expedirá un reporte anual de vacantes definitivas, por establecimiento educativo, considerando las sedes, haciendo uso del sistema de información de recursos humanos del que disponga, con corte a 30 de octubre de cada año para calendario A y 30 de mayo para calendario B.

3. Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.

4. Cada entidad territorial certificada deberá realizar la difusión de la convocatoria durante un periodo mínimo de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha en la cual dé inicio a la inscripción en el proceso ordinario de traslados, a través de los medios más idóneos de que disponga. En todo caso, realizará la difusión en el sitio web de la secretaría de educación correspondiente y en lugar de fácil acceso al público.

5. Cumplidas las actividades programadas en el cronograma del proceso de traslados, la autoridad nominadora de cada entidad territorial certificada adoptará la decisión que corresponda y la comunicará al docente o directivo docente, así como a los rectores o directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios.

PARÁGRAFO 1. *Antes de la expedición de los actos administrativos que dispongan los traslados a los que haya lugar, la entidad territorial publicará por lo menos durante cinco (5) días hábiles, la lista de traslados por realizar como resultado del proceso ordinario de traslados, con el fin de recibir las solicitudes de ajuste que los docentes y directivos docentes participantes en el proceso y la organización sindical respectiva quieran formular, las cuales serán evaluadas y resueltas por la entidad territorial dentro del cronograma fijado.*

PARÁGRAFO 2. *Los traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, solicitados por docentes o directivos docentes, se tramitarán por el proceso dispuesto en este artículo y requieren adicionalmente convenio interadministrativo entre las entidades territoriales remitora y receptora, en el cual se convendrán entre otros aspectos las fechas de efectividad del traslado y de producción de efectos y responsabilidades fiscales.*

Cuando se trate de permuta, con estricta sujeción a la atención de las necesidades del servicio educativo, según lo establecido en el inciso 3 del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, no será autorizado el traslado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes le faltan cinco (5) años o menos de servicio para alcanzar la edad de retiro forzoso.

PARÁGRAFO 3. *El traslado en ningún caso implica ascenso en el Escalafón Docente, ni interrupción en la relación laboral, ni puede afectar la composición de la planta de personal. (...)*

ARTÍCULO 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. *La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.”

Así mismo, conforme al Capítulo 2 del Decreto 1075 de 2015, otra excepción al proceso de traslado ordinario, lo constituye el traslado por razones de seguridad de los educadores del sector público que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales de preescolar, básica, media y ciclo complementario de las entidades territoriales certificadas en educación (artículo 2.4.5.2.1.2), el cual procede cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso (artículos 2.4.5.2.2.1.1. y 2.4.5.2.2.1.2.).

Una vez se haya surtido el trámite correspondiente, ha señalado la Corte¹¹, la respuesta otorgada por la entidad es susceptible de ser controvertida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debiéndose destacar que, conforme a la jurisprudencia, esta acción resulta idónea y eficaz para proteger derechos que puedan verse amenazados o vulnerados por actuaciones de la administración, máxime si se tiene en cuenta la efectividad de las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011.

Al margen de ello, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones administrativas de traslado de educadores del sector público. Al respecto, cabe traer a colación lo dispuesto, entre otras, en la sentencia **T-376 de 2017**, reiterada en la sentencia T-095 de 2018, que señala:

“(…) para que el juez constitucional pueda entrar a pronunciarse sobre una decisión de traslado laboral, se requiere lo siguiente: (i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo (T-715 de 1996 y T-288 de 1998); y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.”¹² Por esta razón, se ha admitido que la intervención de juez de tutela se encuentra condicionada “a un examen particular de las circunstancias fácticas que rodean cada caso concreto, en las cuales se deberá comprobar la existencia de una carga desproporcionada en cabeza del docente, por virtud de la cual se pueda acreditar que el hecho de someterlo a los tiempos del procedimiento ordinario de traslado, conduciría a un escenario de amenaza real o de vulneración de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar”¹³.

(…)

Sobre este último presupuesto, la Corte ha precisado que puede verse afectado en forma grave un derecho fundamental en los siguientes eventos:

- a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.*
- b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.*
- c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.*
- d. En eventos en los que la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.”*

Respecto de estas últimas circunstancias, en la sentencia **T-095 de 2018**, la Corte hizo las siguientes precisiones:

“Como se observa, se trata de situaciones en las cuales se evidencia la imposición de cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, las cuales deben

¹¹ Sentencias T-376 de 2017 y T-095 de 2018

¹² Sentencias T-065 de 2007, T-280 de 2009, T-543 de 2009, T-236 de 2013, T-608 de 2014, T-489 de 2015 y T-316 de 2016

¹³ Sentencias T-316 de 2016, reiterado en la sentencia T-386 de 2019

encontrarse probadas en el expediente¹⁴. Por tal motivo, el incumplimiento de este requisito y la formulación de razones que no revisten esa condición de gravedad han llevado a la Corte Constitucional, en diversas oportunidades, a negar el amparo solicitado¹⁵.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación ha destacado que “[...] no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado tiene relevancia constitucional para determinar la procedencia del amparo, pues de lo contrario ‘en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora’¹⁶ [...] evidentemente, toda reubicación laboral implica la necesidad de realizar acomodamientos en términos de la vida familiar y de la educación de los hijos y si se aceptara que estos ajustes fueran fundamento suficiente para suspender los traslados, en la práctica se impediría la movilidad de los funcionarios que es requerida por la administración pública y por las empresas privadas para poder cumplir con sus fines”¹⁷.

En suma, corresponde al juez constitucional evaluar en cada caso si existe, prima facie, una decisión ostensiblemente arbitraria de la administración y una posible amenaza o vulneración grave y directa en los derechos fundamentales del educador, para definir la procedencia de la acción de tutela. No obstante, en el marco de este análisis preliminar del caso concreto, se debe evaluar igualmente la idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios para determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad.”

CASO CONCRETO

La señora **ZAYDA PATRICIA ORTEGA VARGAS** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (SED)**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la salud.

Teniendo en cuenta los antecedentes anotados al inicio de esta providencia, y previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela: inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que (i) la última solicitud de traslado por parte de la accionante fue realizada el 01 de marzo de 2022, (ii) la respuesta a dicha solicitud fue emitida el 18 de abril de 2022, y (iii) la acción de tutela fue interpuesta el 25 de abril de 2022, término más que razonable.

Sin embargo, el Despacho considera que en este caso no se cumple con el requisito de **subsidiariedad** para que la controversia surgida entre las partes se ventile por medio de la acción de tutela, por las razones que se pasan a exponer:

¹⁴ Sentencias T-532 de 1998, T-353 de 1999 y T-565 de 2014.

¹⁵ Así ha ocurrido, por ejemplo, cuando el afectado argumenta la vulneración del derecho a la educación porque en razón al traslado, él o algún miembro de su familia debe abandonar sus estudios (Sentencias T-362 de 1995 y T-288 de 1998), o en algunos casos en los que se alega el desmejoramiento de las condiciones económicas por el aumento de los gastos personales y familiares en la nueva localidad (Sentencia T-288 de 1998).

¹⁶ Sentencias T-1498 de 2000 y T-565 de 2014

¹⁷ Sentencias T-353 de 1999 y T-565 de 2014

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional, es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pudiéndose configurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Y, de manera particular, en tratándose de traslados laborales, se requiere que exista (i) una decisión ostensiblemente arbitraria de la administración, que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, y (ii) una posible amenaza o vulneración clara, grave y directa de los derechos fundamentales del educador o de su núcleo familiar.

Aplicando dichos parámetros jurisprudenciales al presente asunto se encuentra, en primer lugar, que la discusión deviene de la negativa de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en acceder al *traslado* solicitado por la accionante, procedimiento que está previsto en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 y regulado en el Decreto 520 de 2010, que fue recopilado en el Decreto 1072 de 2015.

Al respecto, éste último prevé, como regla general, un proceso *ordinario* de traslados de docentes y directivos docentes que es implementado por cada entidad territorial certificada conforme al cronograma que fija el Ministerio de Educación Nacional de manera anual (artículo 2.4.5.1.2); empero, de manera excepcional, en virtud de lo previsto en el artículo 2.4.5.1.5, el traslado puede efectuarse *en cualquier época del año lectivo*, sin sujeción a las reglas del proceso ordinario, siempre que ello obedezca a: (i) Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo; (ii) Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud; o (iii) Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del Consejo Directivo.

En ese orden de ideas, la accionante tenía a su disposición el procedimiento administrativo, ordinario o extraordinario, dispuesto en el Decreto 1072 de 2015 para acceder a lo pretendido a través de esta acción constitucional.

Al respecto, la actora manifestó que el 04 de junio de 2021 le fueron expedidas recomendaciones médico laborales, dentro de las que se encuentra “*se recomienda facilitar el cambio de ubicación laboral que me permita el adecuado seguimiento de las recomendaciones dadas*”, de manera que solicitó ante la **SED** el traslado del municipio de

Fusagasugá, donde fue nombrada en propiedad mediante Resolución No. 0036 del 29 de enero de 2021, a la ciudad de Bogotá por motivos de salud. No obstante, adujo que la accionada no accedió a su solicitud por cuanto las recomendaciones iban dirigidas al ente nominador, y no referían la necesidad de realizar el cambio de entidad territorial.

Frente a ello, fue aportada copia del *Concepto Médico Laboral* expedido el 04 de junio de 2021 por parte de la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020¹⁸, en el que se expidieron una serie de *Recomendaciones para puesto de trabajo* y, dentro del acápite de “*Concepto de medicina laboral*” se indicó lo siguiente:

- “EVITAR ASIGNACION DE TAREAS DIFERENTES A LAS DEL CARGO DE VINCULACION
- NO EXPONERSE A LOS FACTORES ESTRESORES QUE EXACERBAN LOS SINTOMAS EMOCIONALES
- ESTIMULAR EL FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES INTERPERSONALES A NIVEL INSTITUCIONAL
- INCLUIR AL PACIENTE EN EL PROGRAMA DE VIGILANCIA EPIDIOLOGICA DE FACTORES PSICOSOCIALES Y PERMITIR SUPARTICIPACION ACTIVA
- PROMOVER LA PARTICIPACION DEL DOCENTE EN LAS CAPACITACIONES Y DIFERENTES ACTIVIDADES SOBRE RIESGO PSICOSOCIAL Y GENERAR LOS ESPACIOS DE PARTICIPACION AL INTERIOR DEL COLEGIO
- GENERAR ESTRATEGIAS DE APROVECHAMIENTO DE LOS ESPACIOS FUERA DEL AULA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA, QUECORRESPONDEN A SU HORARIO LABORAL.
- POR PARTE DE ENTE NOMINADOR FACILITAR CAMBIO DE UBICACIÓN LABORAL QUE LE PERMITA EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DADAS.” (Subrayas fuera del texto)

Posteriormente, y ante lo respondido por la **SED**, a la accionante le fue expedido nuevamente un *Dictamen médico laboral* el 23 de febrero de 2022 por parte de la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020¹⁹, señalándose como Tipo de Evaluación: “*Recomendaciones para traslado*” y, puntualmente, dentro del *Concepto de medicina laboral* se emitieron las siguientes, dirigidas al “ente nominador”:

- “EVITAR ASIGNACION DE TAREAS DIFERENTES A LAS DEL CARGO DE VINCULACION
- NO EXPONERSE A LOS FACTORES ESTRESORES EN EL TRABAJO, QUE EXACERBAN LOS SINTOMAS EMOCIONALES
- ESTIMULAR EL FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES INTERPERSONALES A NIVEL INSTITUCIONAL
- INCLUIR AL PACIENTE EN EL PROGRAMA DE VIGILANCIA EPIDIOLOGICA DE FACTORES PSICOSOCIALES Y PERMITIR SU PARTICIPACION ACTIVA
- PROMOVER LA PARTICIPACION DEL DOCENTE EN LAS CAPACITACIONES Y DIFERENTES ACTIVIDADES SOBRE RIESGO PSICOSOCIAL Y GENERAR LOS ESPACIOS DE PARTICIPACION AL INTERIOR DEL COLEGIO

¹⁸ Páginas 21 y 22 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

¹⁹ Páginas 34 y 35 ibidem

- *GENERAR ESTRATEGIAS DE APROVECHAMIENTO DE LOS ESPACIOS FUERA DEL AULA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA, QUE CORRESPONDEN A SU HORARIO LABORAL.*
- *POR PARTE DE ENTE NOMINADOR FACILITAR CAMBIO DE UBICACIÓN LABORAL QUE LE PERMITA EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DADAS.*

NOTA: SE ACLARA QUE ESTAS RECOMENDACIONES SON DE CARÁCTER MEDICO; POR LO TANTO, ES DE VITAL IMPORTANCIA CONTEMPLAR JUNTO CON EL PACIENTE Y EL ENTE NOMINADOR LAS POSIBILIDADES LOGISTICAS QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS RECOMENDACIONES. (Subrayas fuera del texto)

Con base en dicho dictamen, el 01 de marzo de 2022 la accionante nuevamente solicitó ante la **SED** el traslado por motivos de salud, no obstante, en respuesta del 18 de abril de 2022, la entidad negó lo peticionado, recalcando que el concepto médico seguía sin ser claro frente a que el traslado debía efectuarse a otra entidad territorial y que las recomendaciones emitidas debían ser cumplidas era por su nominador.

De conformidad con lo anterior, no se advierte que la decisión tomada por la accionada al negar el traslado sea *ostensiblemente* arbitraria o caprichosa por no haber tenido en cuenta las circunstancias particulares de la docente, toda vez que, si bien si bien el supuesto normativo para que proceda el traslado por razones de salud está supeditado a que medie un dictamen médico que haya sido emitido por el comité de medicina laboral, concepto con el cual contaba la accionante, lo cierto es que, desde la respuesta otorgada a la primera solicitud acompañada del dictamen del 04 de junio de 2021, la entidad fue clara en señalar que estaba dirigido únicamente al nominador, sin hacer precisión alguna sobre la necesidad de que el traslado se realizara de una entidad territorial a otra, lo cual se comprueba al leer la recomendación transcrita líneas atrás.

Luego entonces, bajo esa lectura, resultaba acertado entender, como lo hizo la accionada, que quien debía realizar el cambio de ubicación era la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ**, en tanto que fue ésta quien *nombró* en propiedad a la accionante. Nótese, además, que le asiste razón a la accionada al sostener que esas recomendaciones no le eran vinculantes, en tanto que no se observa que en el concepto médico se hubiera indicado o sugerido la necesidad de realizar el *cambio de ubicación laboral* a otra entidad territorial, esto es: departamentos, distritos, municipios o territorios indígenas.

Es decir, de ese dictamen médico no se concluye que la accionante requiriera el traslado en términos geográficos, del municipio de Fusagasugá a otro municipio o ciudad.

Pese a que la accionada ya le había puesto de presente tales precisiones a la accionante, se evidencia que, en el nuevo dictamen del 23 de febrero de 2022, la recomendación médica

que sugiere la necesidad del “traslado”, quedó elaborada en los mismos términos que la del 04 de junio de 2021, a saber: *“POR PARTE DE **ENTE NOMINADOR** FACILITAR CAMBIO DE UBICACIÓN LABORAL QUE LE PERMITA EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DADAS”*.

Aunado a ello, es de resaltar que, en esta oportunidad, el comité médico registró una nota aclaratoria en la que se indica que las recomendaciones emitidas son de carácter médico, por lo que *“ES DE VITAL IMPORTANCIA CONTEMPLAR JUNTO CON EL PACIENTE Y EL ENTE NOMINADOR LAS POSIBILIDADES LOGISTICAS QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS RECOMENDACIONES.”*; es decir, se deja en cabeza de la accionante y de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** como ente nominador, la evaluación de las condiciones necesarias para cumplir con las recomendaciones; sin embargo, en ese dictamen tampoco se establece la necesidad de que la docente deba ser trasladada puntualmente a *otra entidad territorial*, pues las recomendaciones se limitan a que el ente nominador integre y promueva la participación de la docente fuera y dentro del aula en la Institución Educativa durante el horario laboral, sin ninguna consideración adicional.

En efecto, en dicho dictamen no se describen los motivos por los que sería necesario el traslado, es decir, no se hace alusión, por ejemplo, a ninguna de las circunstancias aducidas en los hechos de la tutela, de manera que no puede desprenderse de dicho documento obligación alguna atribuible a la **SED** respecto de la reubicación laboral de la accionante, pues evidentemente las recomendaciones médicas no fueron expedidas en tal sentido.

En ese orden, no se encuentra cumplido el primer presupuesto especial para que proceda la acción de tutela.

Ahora, en lo que respecta al segundo presupuesto jurisprudencial, relativo a la existencia de una posible amenaza o de una vulneración clara, grave y directa de los derechos fundamentales de la accionante o de su núcleo familiar, el Despacho tampoco encuentra elementos que permitan tenerlo por acreditado.

En este punto, se recuerda que, conforme se indicó en el marco normativo, un derecho fundamental puede verse *gravemente* afectado en los siguientes casos:

- a) *Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido.*
- b) *Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.*

- c) *En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.*
- d) *En eventos en los que la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.*

No obstante, en el presente asunto, no se allegó ninguna prueba que acredite la ocurrencia de alguno de los cuatro eventos señalados.

Si bien la accionante refiere que la distancia que existe entre su domicilio en Bogotá y el lugar de prestación de sus servicios en Fusagasugá le ha generado problemas de salud, y al respecto aporta copia de una historia clínica del 16 de abril de 2021 donde se le diagnosticó la patología *“Trastornos de adaptación”*²⁰, lo cierto es que esa es la única prueba allegada para acreditar los problemas de salud reseñados en el libelo tutelar, empero, la misma data de hace más de un año, luego no hay evidencia del estado de salud actual de la accionante, ni de si presenta *serios* problemas de salud por no haberse efectuado el traslado requerido, pues incluso ni en el concepto médico laboral del 23 de febrero de 2022 se hace mención a tales circunstancias o, en general, a que la actora presente una afectación *actual y cierta* que ponga en grave riesgo el goce de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, sobre este último punto es necesario indicar que la historia clínica del 16 de abril de 2021 fue aportada como prueba en la Acción de Tutela 2021-00147, conocida por el JUZGADO 73 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, y la misma, en su momento, fue determinante para que, junto con otros elementos probatorios, en Sentencia del 09 de julio de 2021 se concediera el amparo a las docentes **ZAYDA PATRICIA ORTEGA VARGAS** y MABEL CRISTINA TORRES MIRANDA.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó a las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FUSAGASUGÁ**, iniciar los trámites pertinentes, tendientes a otorgar el aval a la permuta suscrita entre las accionantes, *“previa verificación de los requisitos exigidos para ello, caso en el cual deberán informarles a las accionantes por escrito cuales faltan por cumplir, otorgándoles el plazo de treinta (30) días, para su cumplimiento, haciéndoles saber a estas que de no cumplir con los mismos dentro de dicho lapso cesarán los efectos del amparo otorgado”*²¹.

Dicha providencia fue confirmada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en Sentencia del 20 de agosto de 2021²².

²⁰ Páginas 19 y 20 ibidem

²¹ Archivo pdf “2021-00147 ZAIDA ORTEGA Y OTRA VS SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.TRASLADO DE MUNICIPIO.CONCEDE.REVISADO”, visible en la carpeta 008. ExpedienteJuzgado73Penal

²² Archivo pdf “2021-147 FALLO SEGUNDA INSTANCIA, CONFIRMA”

En su contestación, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, informó que, en cumplimiento del fallo de tutela, a través de comunicación S-2021-234453 del 22 de julio de 2021, informó a las docentes sobre los requisitos que debían cumplirse para efectuar *permuta* libremente convenida entre entidades territoriales, y las requirió para que radicarán por los medios virtuales habilitados o en la Oficina de Servicio al Ciudadano una serie de documentos en el orden solicitado y en un solo archivo pdf, advirtiéndoles que, la elaboración del convenio iniciaría una vez se remitieran todos los documentos y se verificara el cumplimiento de los requisitos²³.

No obstante lo anterior, la accionada manifestó que nunca se logró el cumplimiento íntegro de los requisitos y en consecuencia, la instrumentación de la *permuta*.

Como se puede observar, además del procedimiento administrativo de traslado previsto en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 y regulado en el Decreto 520 de 2010, que fue recopilado en el Decreto 1072 de 2015, la accionante también contó con la posibilidad para obtener el traslado a la ciudad de Bogotá en virtud de una orden de tutela, empero, ello no se materializó, no por culpa atribuible a la **SED**, sino por la falta de acreditación de los requisitos necesarios para proceder con la *permuta* convenida entre las docentes. De haberse cumplido a cabalidad con ese trámite, para dar cumplimiento a la orden de tutela del Juzgado Penal, la accionante hubiera obtenido la *permuta* y no hubiera vuelto a recurrir a la acción de tutela para solicitar el traslado de entidad territorial.

Ahora bien, importa hacer énfasis en que la accionante acudió a una acción de tutela para que le fuera avalada la *permuta* que le permitiera trasladarse a la ciudad de Bogotá; y, no obteniendo resultado dicho trámite por no cumplir los requisitos exigidos, decidió acudir al proceso extraordinario de traslado en virtud del numeral 2 del artículo 2.4.5.1.5, aduciendo razones de salud, no obstante, tal como quedó establecido, el dictamen médico que le aportó a la **SED** no resultaba claro ni suficiente para que la entidad accediera a su solicitud.

Sin embargo, llama la atención al Despacho el hecho de que la accionante no haya optado por el proceso ordinario de traslado, establecido en el artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015, ni haya manifestado los motivos por los cuales no lo ha hecho, siendo que el mismo se constituyó en un método idóneo y eficaz para obtener el traslado a la ciudad de Bogotá.

En efecto, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en su contestación informó que adelantó todas las actuaciones administrativas para consolidar e instrumentar el *Proceso Ordinario de Traslados* para el personal docente y directivo docente para el Calendario

²³ Páginas 4 a 6 del archivo pdf "005. ContestaciónSecretaríaEducación"

Escolar 2022, expidiendo para ello las Resoluciones 2101 y 2102 del 15 de octubre de 2021, las cuales fueron debidamente publicadas en su página web oficial.

Al consultar en la página web: <https://www.educacionbogota.edu.co/> encuentra el Despacho que en las Resoluciones 2101²⁴ y 2102²⁵, ambas del 15 de octubre de 2021, se fijó el cronograma para el proceso de traslado ordinario de docentes y directivos docentes de la Secretaría de Educación del Distrito para el año 2022, en el que se dispuso como fechas para la *“Inscripción en el sistema de traslados para docentes y directivos docentes de otros entes territoriales o que solicitan permuta con docentes de otras secretarías de educación(...)*”, del **12 al 26 de noviembre de 2021**.

No obstante, no se evidencia que la señora **ZAYDA PATRICIA ORTEGA VARGAS** hubiera presentado la respectiva solicitud dentro de dicho término ante la **SED**, siendo que dicho mecanismo resultaba idóneo para obtener el traslado, pues incluso uno de los criterios para la decisión de las solicitudes de traslado, de conformidad con el numeral 3.6 del artículo 3º de la Resolución 2102 de 2021 es: *“Docente que labore en un colegio distante a su sitio de residencia, lo cual se determinará mediante georreferenciación”*.

Es decir, después de no lograr obtener el traslado por *permuta* en virtud de la orden emitida por el JUZGADO 73 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ en Sentencia del **09 de julio de 2021**, la accionante no se inscribió en el proceso *ordinario* de traslados en las fechas ya aludidas, sino que esperó hasta el año **2022** para solicitar ante la **SED** el traslado *extraordinario* por razones de salud y, ante la negativa de la entidad, acudió al presente mecanismo constitucional, en un claro intento de sustituir los mecanismos con que contaba por la vía ordinaria para obtener el traslado.

A la anterior conclusión se arriba, teniendo en cuenta que la accionante no manifestó ni probó alguna circunstancia por la cual no hubiera podido inscribirse en el proceso *ordinario* en las fechas establecidas por la accionada, luego entonces, llama la atención al Despacho que, si era su interés trasladarse a la ciudad de Bogotá, no hubiera hecho uso diligente de los procedimientos establecidos para los fines por los que hoy solicita un amparo que, por su naturaleza, es residual y subsidiario.

Bajo el panorama analizado, no existen argumentos razonables para sostener que en este caso concreto la acción de tutela sea el único mecanismo con que cuente la accionante para

²⁴ Disponible en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/2021-10/RESOLUCION%202101%20DE%2015%20DE%20OCTUBRE%20DE%202021.pdf

²⁵ Disponible en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/2021-10/RESOLUCION%202102%20DE%2015%20DE%20OCTUBRE%20DE%202021.pdf

obtener el traslado pretendido, ni que la misma sea procedente siquiera de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales invocados, como quiera que, al analizar las condiciones particulares de la señora **ZAYDA PATRICIA ORTEGA VARGAS** el Despacho encuentra que (i) no pertenece a un grupo de especial protección constitucional, (ii) no se halla en una situación de riesgo y (iii) conforme a lo señalado en las sentencias T-376 de 2017 y T-095 de 2018, no se comprobó la existencia de una carga desproporcionada en cabeza de la accionante, que evidencie que el hecho de someterse a los tiempos del procedimiento ordinario de traslado, conduciría a un escenario de amenaza real o de vulneración de sus derechos fundamentales o los de su núcleo familiar.

En ese orden, en el presente asunto:

(i) Existe una vía idónea, a saber, el procedimiento administrativo, ordinario o extraordinario, dispuesto en la Ley 715 de 2001 y en el Decreto 520 de 2010, recopilado en el Decreto 1072 de 2015, con el que cuenta la accionante para obtener el traslado laboral, el cual aún no ha sido agotado, y cuya eficacia no quedó desvirtuada.

(ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga a la peticionaria en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional, por lo que deberá acudir al mecanismo principal establecido en el ordenamiento jurídico para obtener el traslado pretendido.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, ni de los hechos ni de las pretensiones esbozados por la accionante, se advierte alguna acción u omisión atribuida directamente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ**, por lo que será desvinculada por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **ZAYDA PATRICIA ORTEGA VARGAS** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDA: DESVINCULAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ